

Señores
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
SECCION SEGUNDA
Dra. HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Correo: admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:
Proceso: No. 11001333502720190049400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELIDA CASTAÑEDA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Motivo: CONTESTACION DEMANDA

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.639.998 de Bogotá, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al 1º : La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE contrató al accionante, a través del uso indebido de la figura “CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS” así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
AÑO 2014	01/03/2014	21/12/2014
AÑO 2015	01/01/2015	31/12/2015
AÑO 2016	01/01/2016	31/12/2016
AÑO 2017	01/01/2017	31/12/2017

AÑO 2018	01/01/2018	31/12/2018
AÑO 2019	01/01/2019	30/06/2019

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA, relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales, Fiscas para decidir sobre la misma; de no haber estado de acuerdo no se había llevado a cabo dicha relación; ahora bien, en cuanto a la frase “indebida figura” manifiesto al Despacho una vez más que de no haber contado con la PLENA VOLUNTAD por parte de la contratista NUNCA había surgido a la vida la relación contractual establecida; lo que quiere decir existió VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR.

Al 2º: Por el contrato mi poderdante MARIA NELIDA CASTAÑEDA sostuvo fue una relación de carácter laboral con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE durante los años 2014 hasta el año 2019 y no como se pretendió, de carácter contractual”

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; como bien se desprende de los Contratos suscritos en forma VOLUNTARIA por parte de la demandante, en calidad de Contratista; quien tenía plena capacidad para entender la clase de contratación que suscribía en su momento con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, como bien fue aceptada por la misma demandante desde el año 2014 hasta el año 2019 donde se dio la terminación del contrato.

artículo 968 del Código de Comercio y las normas que regulan la materia en el Código Civil y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: El objeto de la presente orden de suministro de servicios es apoyar la realización de actividades como Prestar sus servicios como Auxiliar de Enfermería, en la atención directa a los pacientes. en el área administrativa, financiera y/o asistencial, del Hospital, según el caso, que no es posible atender con el personal de planta, y que se sintetizan en lo siguiente: En el desarrollo de la presente orden de suministro de servicios el PROVEEDOR DE SERVICIOS se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades1) Con la jefe del servicio recibo y entrega del servicio. 2) Realizar cuidados a los pacientes asignados como, baño general, arreglo de unidad, toma de signos vitales, asistir en la alimentación. 3) Registrar en la historia clínica actividades realizadas Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce la supervisión de ejecución de la orden de suministro de servicios acordes con el objeto. SEGUNDA.- VALOR: El valor total de la presente orden

Al 3º: “La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de postración de servicios, siendo el último de ellos el suscrito del 01 de enero de 2019 al 30 de Junio de 2019, en la cual finaliza el vínculo laboral sin que mi poderdante reciba pago alguno por concepto de PREESTACIONES SOCIALES por parte de la aquí demandada”

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; no concuerda este hecho con la realidad, la realidad que mantuvo la demandante durante el año 2014 al 2019, donde NUNCA MANIFESTO alguna incongruencia con la relación contractual suscrita con la parte demandada; NUNCA SE LLEVÓ A CABO vinculación LABORAL como mal lo quiere hacer ver la demandante; siempre durante todo el tiempo de prestación del servicios la demandante tenía conocimiento que se encontraba bajo una relación contractual, donde nunca se pactó pago alguno por conceptos prestacionales; situación conocida por la señora MARIA NELIDA desde el primer momento de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte; reclamación que procedió en el año 2019 cuando se vinculación contractual termino.

Aclarando al Despacho que la vinculación de la demandante se da por la falta de personal en la entidad para realizar esas actividades, como bien se puede ver en el clausurado del contrato, conocido por la demandante a saber:

artículo 968 del Código de Comercio y las normas que regulan la materia en el Código Civil y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** El objeto de la presente orden de suministro de servicios es apoyar la realización de actividades como **Prestar sus servicios como Auxiliar de Enfermería, en la atención directa a los pacientes.** en el área administrativa, financiera y/o asistencial, del Hospital, según el caso, que no es posible atender con el personal de planta, y que se sintetizan en lo siguiente: En el desarrollo de la presente orden de suministro de servicios el **PROVEEDOR DE SERVICIOS** se compromete para con el **HOSPITAL** a realizar las siguientes actividades 1) Con la jefe del servicio recibo y entrega del servicio. 2) Realizar cuidados a los pacientes asignados como, baño general, arreglo de unidad, toma de signos vitales, asistir en la alimentación. 3) Registrar en la historia clínica actividades realizadas Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce la supervisión de ejecución de la orden de suministro de servicios acordes con el objeto. **SEGUNDA.- VALOR:** El valor total de la presente orden

Al 4º: La señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA se desempeñó en la entidad como auxiliar de enfermería.

RTA: ES CIERTO.

Al 5º: Como remuneración por la labor desempeñada la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA recibió por el último contrato una asignación mensual de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.583.799)

RTA: ES CIERTO; en cada uno de los contratos suscriyos con la demandante se pactó su remuneración; con el cual estuvo plenamente de acuerdo la señora MARIA NELIDA; tan es así Señora Juez, que nunca hubo reparo alguno durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; lo que a todas luces se puede ver, que la demandante SIEMPRE ESTUVO DE ACUERDO CON LA RELACION CONTRACTUAL pactada desde el año 2014.

Al 6º: Durante la prestación del servicio a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.

RTA: ES CIERTO; la relación que existió entre la señora MARIA NELIDA y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE siempre FUE DE CARÁCTER CONTRACTUAL; para el desempeño de unas actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA, actividades que no se pueden cumplir si no es EN FORMA PRESENCIAL, pues a distancia no se podría dar cumplimiento al objeto del contrato.

artículo 968 del Código de Comercio y las normas que regulan la materia en el Código Civil y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** El objeto de la presente orden de suministro de servicios es apoyar la realización de actividades como Prestar sus servicios como Auxiliar de Enfermería, en la atención directa a los pacientes, en el área administrativa, financiera y/o asistencial, del Hospital, según el caso, que no es posible atender con el personal de planta, y que se sintetizan en lo siguiente: En el desarrollo de la presente orden de suministro de servicios el PROVEEDOR DE SERVICIOS se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades 1) Con la jefe del servicio recibo y entrega del servicio. 2) Realizar cuidados a los pacientes asignados como, baño general, arreglo de unidad, toma de signos vitales, asistir en la alimentación. 3) Registrar en la historia clínica actividades realizadas Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce la supervisión de ejecución de la orden de suministro de servicios acordes con el objeto. **SEGUNDA.- VALOR:** El valor total de la presente orden

Al 7º: Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGO por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO AL DIA.

RTA: ES CIERTO: dentro de los contratos de prestación de servicios se pactan unas cláusulas, entre ellas se encuentra la del pago de los Honorarios Profesionales a la contratista, cláusula con al cual cumplió a cabalidad la entidad, al igual que la contratista cumplió con el pago de seguridad social y pensión a efectos de recibir sus honorarios; hecho que una vez más prueba que la demandante tenía pleno conocimiento de los requisitos exigidos en las cláusulas del contrato de prestación de servicios.

PARAGRAFO PRIMERO: El proveedor de servicios al suscribir esta orden deberá presentar los soportes de pago a Fondo de pensiones, Administradora de riesgos profesionales y Entidad promotora de salud. **PARAGRAFO SEGUNDO:-** El proveedor de

Clausula conocida plenamente por la contratista, inclusive cumplida por la misma, en forma mensual; con lo que se prueba una vez más que la contratista tenía pleno conocimiento de la clase de contratación suscrita.

Al 8: Durante la prestación del servicio fue sometido (a) a SUBORDINACION por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que está sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc, A manera de ejemplo, tenemos que debe presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc, relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA nunca fue sometida a una subordinación, el cumplimiento de las actividades para las cuales fue contratada mediante Contrato de Prestación de Servicios no se puede confundir con la mal denominada subordinación en una OPS, encontrarse en SUBORDINACION, máxime Señora Juez que lo que existe entre el contratista y la parte contratante es una COORDINACION DE ACTIVIDADES, teniendo en cuenta la calidad de la demandante esto es, **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, quien de ninguna manera puede recibir órdenes o indicaciones específicas en su labor ya que el cumplimiento de sus actividades refieren estrictamente al nivel de conocimiento y profesionalismo con el que cuenta.

Señora Juez, por parte de la demandante no se presentan las evidencias necesarias con las que pruebe de alguna manera que estaba sometida a ordenes o, a subordinación como lo manifiesta, simplemente hace referencia a los reglamentos y estatutos que nada tiene que ver con subordinación; máxime cuando la prestación de servicios como auxiliar de enfermería se hace en un **centro de prestación de servicios de salud**, donde por obvias razones y no por capricho del contratante, se deben cumplir con unos protocolos necesarios e indiscutibles para la excelente prestación del servicios, pues recordemos que la atención brindada por la demandante es directamente a los usuarios que requieren del servicio, por lo tanto no es que la entidad le imponga a la demandante es simplemente cumplir con sus actividades establecidas a fin de dar cumplimiento a un OBJETO CONTRACTUAL, el cual no puede de ninguna manera ir en contra de los lineamientos de la entidad en su funcionamiento y calidad.

Es importante recalcar al Despacho, que la demandante NO RECIBIA ORDENES, simplemente dentro de lo establecido en el contrato ella debía cumplir con unas actividades, de conformidad a su especialización, con su grado de conocimiento, sus estudios, mas no tenía a un jefe imponiéndole hacer una cosa u otra; por el contrario ella era independiente en su atención a los pacientes, lo que quiere decir Señora Juez, que ella se

comprometía a cumplir unas actividades y por lo mismo se le cancelaban unos honorarios.

Al 9º: *Durante la prestación del servicio fue sometido (a) a SUBORDINACION por perdida del (la) ADMINISTRACION del CONTRATO, toda vez que está sometido a HORARIO FIJO, tenía asignadas las INSTALACIONES DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas, le fueron asignados elementos de trabajo como lugar de trabajo, computadores, teléfonos, mobiliario de oficina, etc los cuales son de propiedad del contratante y estuvieron al servicios de MARIA NELIDA CASTAÑEDA para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.*

RTA: *ES TOTALMENTE FALSO;* la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA siempre estuvo acorde a la COORDINACION DE ACTIVIDADES dentro de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, en su calidad de Auxiliar de Enfermería; ahora bien Señora Juez, la actividad de Auxiliar de Enfermería dentro de un establecimiento como lo es la Subred, necesariamente debe prestarse en forma personal y en las instalaciones de la entidad, que es donde llegan los usuarios día a día para cumplir con las citas médicas establecidas; o determinar su afectación de salud; ya que para las visitas y actividades por domiciliarios, se encuentran otros contratistas; la señora MARIA NELIDA suscribió un contrato de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería donde se puso en conocimiento que dicha actividad debía ser prestada en las instalaciones de la entidad; de ninguna manera y bajo ningún precepto ni jurídico ni lógico se puede prestar esta actividad fuera de la entidad.

Ahora bien señora Juez, en cuanto a los elementos de trabajo, mencionados en el libelo de mandatorio, de ninguna manera se explica por la demandante en que momento utilizaba dichos elementos en sus actividades, partiendo desde el punto que sus actividades para las cuales fue contratada fueron las de auxiliar de enfermería.

Al 10º: *Mediante el Radicado del 24 de mayo de 2019, se presentó petición ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre MARIA NELIDA CASTAÑEDA y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales y sociales.*

RTA: ES un hecho que necesariamente debe ser probado por la parte demandante.

Al 11º: Mediante Oficio Radicado No. 20191100179061 del 05 de Junio de 2019 notificado el 07 de junio de 2019, responden a la solicitud así:

"(...)

Se evidencia que la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.639.998, sostuvo un vínculo contractual con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, toda vez que suscribió dentro de los parámetros de la autonomía de la voluntad privada, contratos de Prestación de Servicios, en donde se colige, existió una relación en el marco de la contratación por prestación de servicios, no obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar nexo laboral.

(...)

RTA: ES CIERTO; se le dio respuesta de conformidad a la normatividad.

Al 12º: A MARIA NELIDA CASTAÑEDA se le den reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, desde el año 2014 hasta el año 2019, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado (a).

RTA: NO ES CIERTO: La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna a la demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; aceptado plenamente por la contratista durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y parte de 2019; por lo tanto Señora Juez es evidente que lo que se configura en este caso es la MALA FE DE LA CONTRATISTA quien NUNCA presentó queja o reclamo alguno a mi representada, ACEPTANDO todas y cada una de las cláusulas contractuales; conocidas por la misma desde el primer momento de aceptación del contrato, ahora bien, una vez culmina la relación contractual, entonces si hace la reclamación por una supuesta vinculación laboral, la que no existió durante los años anteriores a la reclamación???? Acaso su aceptación y el haber guardado silencio al respecto no demuestra el CONSENTIMIENTO Y CUMPLIMIENTO de las cláusulas contractuales???? Por lo que ruego a su Señoría tener en cuenta que el CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Al 13º: A MARIA NELIDA CASTAÑEDA, jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario, se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; CIERTO ES, que jamás se le reconocieron PRESTACIONES SOCIALES, ya que la entidad de ninguna manera estaba obligada al reconocimiento y pago de dichas acreencias, por cuanto la relación que sostuvo con la demandante era netamente CONTRACTUAL derivada de la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios en el cual no se pactó dichos emolumentos; ahora bien Señora Juez, mi representada NUNCA violentó derechos laborales de la demandante, pues los mismo no se pactaron de ninguna manera, se cumplió con lo pactado dentro de un Contrato de Prestación de Servicios, hasta su culminación como bien lo puede verificar el Despacho.

Al 14º: Los servicios prestados por la parte demandante son desempeñados en el Distrito Capital, por lo cuales esta Corporación competente para conocer de este medio de control:

Rta: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, **ME OPONGO** en nombre dela **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones de la demandante para sostener un pronunciamiento favorable a ésta en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, tal y como queda especificado en cada uno de los contratos, y que es de pleno conocimiento de la demandante. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. *Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.*

La anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido pro parte del Consejo de Estado, así:

*La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, **no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado** de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las **cláusulas pertinentes**.*

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista”.

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo*

elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el año 2014 al año 2019, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las

razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Señora Juez, la solicitud y/o pretensiones de la demandante recaen en que una vez se decrete la Nulidad del Auto mediante el cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales, se pronuncie y reconozca la existencia de una relación laboral con la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos, al respecto procede precisar:

Si bien, mediante la Sentencia Unificada, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016, se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado “contrato realidad”, procedo en consecuencia a estructurar la presente contestación de demanda sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.- El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado “contrato realidad”, como quiera que en la parte considerativa del fallo referida se señala:

(...)

“El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las

formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”

(...)

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instituciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de los verdaderos contratistas autónomos, para figurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisito necesario establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicio una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

Con fundamento en lo anterior, se define la situación fáctica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , a efectos de establecer que la vinculación de la demandante señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA comporta reales suscripción de contratos de prestación de servicios, de conformidad con los aspectos que se señalan a continuación:

1.- Régimen y naturaleza Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el cual efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y específicamente en su artículo segundo ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado. Así mismo el citado Acuerdo Distrital dispuso en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 2º, que “Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía”. En igual sentido, previó en el ARTÍCULO 5º. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.”

1.1.- Régimen y naturaleza Jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, cuyo principal objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, le correspondió adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la define en el siguiente orden: i) el objeto de estas Empresas es la prestación del servicio de Salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; ii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; iii) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, en virtud de la Ley 489 de 1998 que en su artículo 38 de la rama del poder público incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos propiamente dichos; iv) que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, se rigen por unas reglas y normatividad especial.

1. **El carácter de los cargos de la planta de personal:** El carácter de las personas vinculadas en su condición de Empresa Social del Estado comporta para el efecto las previsiones establecidas en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 17 de 1997, los cuales señalan que las personas vinculadas a éste, tendrán la condición de empleados públicos (libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa) y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
2. **Su régimen de Contratación:** En cuanto a su régimen de Contratación, se encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que sean acordes con el carácter de la normatividad anteriormente descrita.

De otra parte el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, **PODRÁN DESARROLLAR SUS FUNCIONES MEDIANTE CONTRATACIÓN CON TERCEROS O SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O A TRAVÉS DE OPERADORES EXTERNOS.** En igual sentido, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de Garantía en calidad.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco del cumplimiento institucional,

contrató los servicios de la demandante, para prestar sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

i).- La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

ii). Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos.

iii).- El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.

iv).- La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

).- La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la DEMANDANTE como AUXILIAR DE ENFERMERIA, dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

vi).- De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y la entidad demandada, ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello ***implique subordinación o dependencia***, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.

vii).- La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.

viii).- En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer la demandante.

x). La demandante, **no recibió instrucciones** para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Lo anterior significa indudablemente que frente a las pretensiones de la demanda, **DEBEN QUEDAR AMPLIAMENTE COMPROBADOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS 3 REQUISITOS Y / O ELEMENTOS QUE A JUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES CARACTERIZAN UNA RELACIÓN LABORAL**, pero de manera fundamental, no basados en conjeturas, para llegar a conjeturas, sino con pleno juicio probatorio, donde necesariamente se tiene que probar por parte de la demandante la subordinación o dependencia, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor de la demandante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, ***contrario sensu*** si no se logra establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para configurar dicha relación, se debe entonces ABSOLVER de toda responsabilidad a la entidad, garantizando entonces el cumplimiento de la relación contractual.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa se evidencia que NO EXISTIÓ ninguna relación laboral con la demandante MARIA NELIDA CASTAÑEDA, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales prevén de manera inequívoca que esta relación contractual no deriva de la entidad estatal el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, pretendidos por la demandante, lo que de suyo, desvirtúa la posibilidad de asistírle derecho alguno.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

EXCEPCION DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Señor Juez, es muy importante establecer la responsabilidad de la señora **MARIA NELIDA CASTAÑEDA** dentro del proceso que nos ocupa, por cuanto si bien es cierto se encuentra alegando unos derechos también es cierto que es ella es la persona directamente responsable de la aceptación de la contratación con la entidad demandada, quien en forma libre y voluntaria procedió a aceptar los requisitos propios de dicha contratación, quien acudió a la entidad a presentarse con su hoja de vida, a quien se le dio los parámetros establecidos para esta contratación y quien VOLUNTARIAMENTE ACEPTÓ, aclarando al Despacho que la entidad que represento NUNCA SIMULO un contrato, por el contrato desde el principio puso de presente a la demandante el tipo de contratación, situación que fue ACEPTADA POR LA DEMANDANTE; ahora bien Señor Juez, otra cosa muy diferente es, que una vez culminó el contrato de prestación de Servicios la demandante pretende un reconocimiento de una relación laboral que como ella misma sabe NUNCA EXISTIO, pues la relación contractual fue con la que siempre estuvo de acuerdo al demandante.

Cabe recalcar al Despacho que la demandante es la responsable de dicha situación, pues de no haber estado de acuerdo y haber pretendido una relación laboral con todos sus pormenores, había manifestado que NO ACEPTABA EL CONTRATO, pero en su defecto, una vez terminado un contrato aceptaba el otro, sin reparo alguno; es así Señor Juez, que reitero, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 NO PRESENTO RECLAMACION ALGUNA, lo que genera duda en cuanto a su credibilidad.

La culpa exclusiva del perjudicado o la víctima, en este caso la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA, es una de las causas que exonera la responsabilidad a la entidad que represento, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" presuntamente, y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su **propio comportamiento**, esto es en su decisión unilateral y voluntaria de aceptación

de los requisitos contractuales, y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño.

Dicho de otra manera Señor Juez, los perjuicios alegados por la demandante habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta, a la manifestación de su voluntad, a la aprobación de los requisitos concluyentes dentro del Contrato de Prestación de Servicios, prueba de los mismos se encuentra en la actividad de la misma durante los años 2014,2015,2016,2017,2018 y parte del 2019.

Desde el punto de vista jurisprudencial, dentro de los criterios que se manejan para determinar la culpa exclusiva de la víctima o perjudicado (y por tanto, la exoneración del tercero o terceros) cobra especial trascendencia el criterio de la provocación o competencia de la víctima, según el cual no se puede declarar responsable a un sujeto en aquellos casos en que la causa del daño es el comportamiento del perjudicado, es decir, cuando éste actúa a su propio riesgo, tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues Señor Juez de no haber existido la clara e indiscutible ACEPTACION LIBRE Y VOLUNTARIA por parte de la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA del Contrato de Prestación de Servicios NUNCA HABIA NACIDO A LA VIDA JURIDICA; en su momento fue clara la indicación a la demandante por parte de mi representada que se trataba de una contratación por medio de Contrato de Prestación de Servicios, NUNCA SE INSINUO UNA RELACION LABORAL, que es lo importante dentro de este proceso, pues el juico se debe dar en virtud a la verdad real y no a conjeturas esgrimidas por la parte demandante.

Señor Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Por lo tanto Señor Juez, solicito a su Despacho se sirva ORDENAR LA DECLARATORIA DE LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VITIMA en este asunto, como eximente de responsabilidad, ya que dentro del libelo de mandatorio se encuentra probado el hecho que la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño alegado por la misma.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación del actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que este es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para ejercer unas actividades propias de su profesión como AUXILIAR DE ENFERMERIA, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; situación ésta conocida plenamente por la contratista, quien reitero a su Despacho durante los años 2014,2015,2016,2017,2018 y parte del 2019 acepto de conformidad.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la *actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.*

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien

diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa Señor Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

En el caso que nos ocupa Señora Juez, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD FUNCIONAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE - NECESIDAD DEL SERVICIO ,

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , en su condición de Empresa Social del Estado del orden territorial, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Distrital 17 de 1997 y 257 de 2006, se encuentra adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD entidad encargada de dirigir y orientar los mecanismos de operación y articulación de los agentes presentes en el Distrito Capital para obtener los éxitos en la GESTION DE SALUD PÚBLICA y en la OPERACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, proyectos éstos

inmersos en el Plan Territorial de Salud reglamentado por la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Resolución 1841 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe desempeñarse como un Ente Autónomo, auto sostenible y eficiente, de tal manera que pueda garantizar su viabilidad y permanencia en el mercado. Por tal razón, es responsabilidad del Gerente del Hospital diseñar estrategias que conlleven a la sostenibilidad financiera, fortaleciendo sus ingresos a través de la PROMOCIÓN DE VENTA DE SUS SERVICIOS a las diferentes entidades responsables del pago, requiriendo para el efecto, la estructura de los PLANES DE APOYO A LOS PROCESOS ASISTENCIALES adelantados por la entidad, para garantizar la prestación del servicio de salud, a efectos de cumplir los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en virtud de lo cual incluye el auto sostenimiento económico de la Subred contemplado en la normatividad prevista en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, así como del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, mediante la estructura de proyectos para el cumplimiento de las METAS DE PRODUCCIÓN proyectadas para cada vigencia anual.

Así las cosas, es claro que toda esa normatividad anteriormente relacionada, le impuso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su calidad de Empresa Social del Estado, contratar el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos mencionados, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS, EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Salud oportuno a la comunidad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por ser tener conocimientos en AUXILIAR DE ENFERMERIA, un área de la salud.

El Objeto principal de la entidad demandada, es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que la demandante actúa de **MALA FE** por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

INTERRUPCION:

Se puede evidenciar en la Certificación expedida por el área correspondiente que la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA prestó sus servicios ejerciendo actividades en el área de la salud AUXILIAR DE ENFERMERIA para la entidad que represento, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE dentro de los siguientes periodos:

Primer Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
972	26-02-2014	31/12/2014

Segundo Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
0135-2015	21/01/2015	31/01/2015

Tercer Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
1137/2015	19-02-2015	31/12/2015

Cuarto Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
1477/2016	01/02/2016	30/04/2016

NOTA: Se aclara que el contrato No. 1137-2015 se suscribió por un término de 10 MES, cuya fecha de inicio obedeció al 19 de Febrero de 2015 y culminó el día 31 de Diciembre de 2015; por lo tanto durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 hasta el 31 de Enero de 2016 la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA NO SOSTUVO VINCULO CONTRACTUAL, lo que quiere decir que la contratación con la demandante si fue interrumpida.

Quinto Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
1263/2016	01/07/2016	31/07/2016

NOTA: Se aclara que el contrato No. 1477-2016 se suscribió por un término de 04 MESES, cuya fecha de inicio obedeció al 01 de Febrero de 2016 y culminó el día 30 de Abril de 2016; por lo tanto tal y como se puede observar durante el periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 2016 al 30 de Junio de 2016 (fecha en la cual se suscribe contrato No. 1263) la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA NO SOSTUVO VINCULO CONTRACTUAL, lo que quiere decir que la contratación con la demandante si fue interrumpida

Sexto Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
319-2016	01/08/2016	30/09/2016

Séptimo Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
4112-2016	01/10/2016	31/12/2016

Octavo Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
0583-2017	01/01/2017	31/01/2018

Noveno Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
3669-2018	01/02/2018	31/01/2019

Decimo Contrato:

CONTRATO NO.	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
2365-2019	01/02/2019	11/09/2019

EXCEPCION DENOMINADA: PRESCRIPCION

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre los años 2014-2019; como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya

hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Por lo tanto Señor Juez, de acceder a mi solicitud solicito se sirva tener en cuenta todos los parámetros establecido por la Ley para determinación la prescripción de cada concepto, esto es el termino especifico en cada uno a saber:

- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de las prestaciones sociales.
- Prescripción de la prima de servicios.
- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de los intereses sobre las cesantías.
- Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.
- Prescripción de las vacaciones.
- Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.
- Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.
- Prescripción de los derechos laborales un contrato de trabajo realidad.

Por lo tanto propongo esta Excepción Señor Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Expediente Contractual referente a la contratación con la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA.
2. Certificación Contractual expedida por la Oficina de Contratación de la Subred Integrada de servicios de salud Norte ESE.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora MARIA NELIDA CASTAÑEDA a su Despacho o de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante aplicaciones habilitadas por el Despacho, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señor Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

ANEXOS

- Poder debidamente e conferido por el Dr. JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE;
- Documentos de representación
- Copia de mi Cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta Profesional de abogado Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por el Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO al correo: snotificaconesjudiciales.ap@gmail.com

Señor Juez,

Atentamente,



MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ
C. C. 52.296.767 de Bogotá.
T. P. No. 144.367 del C.S.J.
Teléfono: 3102704439

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195